

DECRETO por el que se regula el

sistema de carrera profesional del personal de profesión sanitaria gestionado por la conselleria competente en materia de sanidad.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la carrera profesional.

Es objeto del presente decreto la regulación del sistema de carrera profesional que resulta de aplicación a los Licenciados y Diplomados, o en su caso con titulación universitaria de grado, incluidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, cuya gestión se encuentre conferida a la conselleria con competencias en materia de sanidad.

Artículo 2. Definición de la carrera profesional

Se entiende por carrera profesional del personal del ámbito del presente decreto el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la conselleria con competencias en materia de sanidad.

La progresión a un grado superior de la carrera profesional requerirá un período mínimo de permanencia en el grado anterior, así como la evaluación favorable de los méritos que establezca la conselleria con competencias en materia de sanidad-. Tales grados se definen, una vez adquiridos, como consolidados e irreversibles.

Artículo 3. Voluntariedad

El acceso a la carrera tiene carácter voluntario, y su reconocimiento individualizado, en base a una evaluación objetiva y reglada, conlleva la percepción del correspondiente complemento retributivo de carrera, conforme a las previsiones de la presente norma.

Artículo 4. Grados de la carrera profesional

1. Número de grados

Se establece una carrera profesional sanitaria con 4 grados para los Licenciados y Diplomados, o con titulación universitaria de grado, incluidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, más un grado inicial o de acceso.

2. Denominación de los grados de la carrera

Los grados que componen la carrera profesional son:

Grado G-0. Sin denominación específica.

Grado G-1. Adjunto.

Grado G-2. Experto.

Grado G-3. Referente.

Grado G-4. Consultor.

Artículo 5. Acceso a la carrera profesional

El personal de profesión sanitaria podrá solicitar el acceso al sistema de carrera profesional desde que se produzca su primera incorporación definitiva a un puesto de plantilla de personal sanitario adscrito a la conselleria con competencias en materia de sanidad. Para hacer efectivo este derecho, el interesado deberá realizar la solicitud formal de inclusión en la carrera profesional, en los términos que recojan las disposiciones de desarrollo de la presente norma. Asimismo, el personal temporal definido en la disposición adicional segunda podrá solicitar la pertinente evaluación de sus servicios al exclusivo efecto de percibir las retribuciones inherentes al grado que le corresponda.

Artículo 6. Reconocimiento de servicios previos y encuadramiento inicial en el grado correspondiente

El tiempo de trabajo previamente prestado en cualquier institución sanitaria pública será tomado en cuenta para la valoración de los años de permanencia necesarios para acceder a los diferentes grados de carrera en los términos recogidos en las disposiciones de desarrollo de la presente norma.

La evaluación del tiempo de servicios prestados determinará el encuadramiento inicial del profesional en el grado de carrera que le corresponda, de acuerdo con los criterios definidos en los artículos 11 a 16 y teniendo en cuenta las disposiciones adicionales primera y cuarta.

Artículo 7. Áreas de evaluación

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y cuarta, para la promoción a grados superiores se requerirá haber permanecido en el grado anterior el mínimo de años que se establece en cada grado y cumplir los requisitos determinados en relación con la evaluación de las siguientes áreas:

a) Actividad asistencial: valorará la experiencia, el esfuerzo personal y la calidad asistencial. Para su evaluación se tendrá en cuenta, en cada grado, el tiempo de permanencia en el grado correspondiente y el cumplimiento de objetivos previamente fijados medidos mediante indicadores objetivos y referidos a la actividad y calidad asistenciales.

b) Adquisición de conocimientos: se valorará la asistencia a actividades de formación continua y continuada relacionadas con el ejercicio profesional, siempre que estén acreditadas oficialmente. Se valorará la asistencia a cursos, doctorado, aprendizaje de nuevas técnicas, etc. siempre y cuando incida positivamente en una formación acreditada. La evaluación se realizará conforme al oportuno baremo que se deberá aprobar en las disposiciones de desarrollo de la presente norma y se tendrán en cuenta las diferencias en el acceso a esta actividad, dependientes de la naturaleza de cada institución.

c) Actividad docente e investigadora: considerará la participación en programas de formación continuada acreditada, participación como colaboradores en trabajos de investigación y publicaciones científicas, singularmente en las líneas priorizadas por la conselleria con competencias en materia de sanidad y la contribución a los programas de actualización y formación profesional en el ámbito de su área de conocimiento. La evaluación se realizará conforme al oportuno baremo que se deberá aprobar en las disposiciones de desarrollo de la presente norma y se tendrán en cuenta las diferencias en el acceso a esta actividad, dependientes de la naturaleza de cada institución.

d) Compromiso con la organización: valorará la participación voluntaria en programas de mejora de la calidad asistencial, participación en comisiones clínicas, grupos de expertos, equipos de investigación, grupos de calidad y acreditación, ejercicio de puestos directivos o de coordinación y supervisión y, en general, el desarrollo de actividades que contribuyan de forma efectiva a la mejora de la asistencia sanitaria.

Artículo 8. Evaluación de la actividad asistencial

1. De acuerdo con el principio de eficiencia, la evaluación de la actividad asistencial a la que hace referencia el artículo 7.a) se basará en las mediciones que se realicen para la determinación de la productividad variable. A los efectos de lo dispuesto en los puntos 2.a) de los artículos 12, 13, 14 y 15, se considerará que un profesional ha cumplido los objetivos asistenciales en un determinado año si, durante el mismo, ha devengado alguna cantidad en concepto de productividad variable.

Si durante un ejercicio no existiese partida presupuestaria destinada al pago de productividad variable, la evaluación del cumplimiento de objetivos se realizará aplicando, a los objetivos correspondientes a dicho ejercicio, los mismos criterios de evaluación utilizados en el año anterior.

Si, por cualquier circunstancia distinta a lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, a un trabajador determinado no le fuera aplicable el complemento de productividad variable, la evaluación del cumplimiento de objetivos se realizará aplicando, a sus propios objetivos, los mismos criterios de evaluación utilizados para el resto de los trabajadores de su centro.

2. Los profesionales en situación de servicios especiales tendrán derecho al cómputo del tiempo a los efectos de carrera. Durante cada año o fracción que dure dicha situación administrativa, se considerará que los objetivos asistenciales y el compromiso con la organización se han cumplido plenamente.

3. Durante los permisos para la asistencia a cursos o seminarios de formación o para participar en programas acreditados de cooperación nacional o internacional o en actividades y tareas docentes o de investigación sobre materias relacionadas con la actividad de los servicios de salud, se considerará que los objetivos asistenciales se han cumplido plenamente, siempre que se acredite el aprovechamiento.

4. Cuando el año evaluado no coincida con el año natural, se tomará, como medida del cumplimiento de los objetivos asistenciales, la media de los resultados de cada uno de los años, ponderada por el tiempo efectivo computado de cada año.

Artículo 9. Solicitud de evaluación

1. Cuando un profesional esté o crea estar en condiciones de progresar al grado siguiente de carrera profesional, deberá solicitar voluntariamente la evaluación en los términos regulados en la presente norma, mediante el formulario específico que se publicará con la normativa de desarrollo.

2. En tanto que la solicitud se presente dentro de los tres meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de progresión, los efectos económicos y administrativos del reconocimiento del grado de carrera profesional se referirán al día en que se cumplieron. No obstante, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos dichos tres meses, los efectos económicos y administrativos se reconocerán desde la fecha de solicitud.

Artículo 10. Información al profesional

La **conselleria con competencias en materia de sanidad** establecerá los medios oportunos para garantizar que los profesionales puedan conocer periódicamente cual es la situación de su expediente de carrera profesional y, en particular, cuál es su puntuación en cada una de las áreas de evaluación.

Artículo 11. El grado 0 o inicial.

Al grado 0 o inicial se puede acceder desde el mismo momento en que se ocupa de forma definitiva una plaza de plantilla de personal sanitario adscrito a la **conselleria con competencias en materia de sanidad**, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1. **Este grado no lleva aparejado un complemento retributivo de carrera.**

Artículo 12. El grado 1

1. Requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, para acceder al grado 1 se requiere:

- a) Haber prestado servicio al Sistema de Salud durante al menos 5 años en el grado de base 0.
- b) Haber obtenido un mínimo de 50 créditos en la suma de la valoración de las áreas de evaluación contenidas en el artículo 7.

2. Valoración de las áreas de evaluación

- a) Actividad asistencial: hasta 70 créditos, obtenidos de la siguiente forma:
 - . Permanencia en el grado 0: hasta un máximo de 50 créditos, asignándose 10 créditos por cada año en el que se cumplan los objetivos y 5 por cada año en el que no se cumplan.
 - . Logro de objetivos: hasta 20 créditos obtenidos al multiplicar por 20 el valor promedio de los tres mejores resultados de cumplimiento de objetivos.
- b) Adquisición de conocimientos: hasta 10 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- c) Actividad docente e investigadora: hasta 10 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- d) Compromiso con la organización: hasta 10 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.

Artículo 13. El grado 2

1. Requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, para acceder al grado 2 se requiere:

- a) Haber prestado servicio al Sistema de Salud durante al menos 5 años en el grado 1.
- b) Haber obtenido un mínimo de 55 créditos en la suma de la valoración de las áreas de evaluación contenidas en el artículo 7.

2. Valoración de las áreas de evaluación

- a) Actividad asistencial: hasta 65 créditos, obtenidos de la siguiente forma:
 - . Permanencia en el grado 1: hasta un máximo de 45 créditos, asignándose 9 créditos por cada año en el que se cumplan los objetivos y 5 por cada año en el que no se cumplan.
 - . Logro de objetivos: hasta 20 créditos obtenidos al multiplicar por 20 el valor promedio de los tres mejores resultados de cumplimiento de objetivos, durante el tiempo de permanencia en el grado 1.
- b) Adquisición de conocimientos: hasta 10 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- c) Actividad docente e investigadora: hasta 10 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- d) Compromiso con la organización: hasta 15 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.

Artículo 14. El grado 3

1. Requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, para acceder al grado 3 se requiere:

- a) Haber prestado servicio al Sistema de Salud durante al menos 6 años en el grado 2.
- b) Haber obtenido un mínimo de 60 créditos en la suma de la valoración de las áreas de evaluación contenidas en el artículo 7.

2. Valoración de las áreas de evaluación

a) Actividad asistencial: hasta 60 créditos, obtenidos de la siguiente forma:

. Permanencia en el grado 2: hasta un máximo de 48 créditos, asignándose 8 créditos por cada año en el que se cumplan los objetivos y 4 por cada año en el que no se cumplan.

. Logro de objetivos: hasta 12 créditos obtenidos al multiplicar por 12 el valor promedio de los tres mejores resultados de cumplimiento de objetivos, durante el tiempo de permanencia en el grado 2.

- b) Adquisición de conocimientos: hasta 5 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- c) Actividad docente e investigadora: hasta 15 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- d) Compromiso con la organización: hasta 20 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.

Artículo 15. El grado 4

1. Requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, para acceder al grado 4 se requiere:

- a) Haber prestado servicio al Sistema de Salud durante al menos 6 años en el grado 3.
- b) Haber obtenido un mínimo de 65 créditos en la suma de la valoración de las áreas de evaluación contenidas en el artículo 7.

2. Valoración de las áreas de evaluación

a) Actividad asistencial: hasta 55 créditos, obtenidos de la siguiente forma:

. Permanencia en el grado 3: hasta un máximo de 42 créditos, asignándose 7 créditos por cada año en el que se cumplan los objetivos y 4 por cada año en el que no se cumplan.

. Logro de objetivos: hasta 13 créditos obtenidos al multiplicar por 13 el valor promedio de los tres mejores resultados de cumplimiento de objetivos.

- b) Adquisición de conocimientos: hasta 5 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- c) Actividad docente e investigadora: hasta 20 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.
- d) Compromiso con la organización: hasta 20 créditos, con arreglo al baremo correspondiente.

Artículo 16. Acceso abreviado a los grados 3 y 4 .

La obtención de entre 75 y 90 créditos en la evaluación para acceder al grado 1 o al grado 2 podrá utilizarse para reducir en 6 meses el tiempo de permanencia necesario para pasar al grado 3. Si este requisito se cumple simultáneamente en los grados 1 y 2, la reducción será de 1 año.

En el caso de que la puntuación se sitúe por encima de los 90 créditos, la reducción será el doble de las indicadas en el párrafo anterior.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tiempo de reducción supera los 12 meses, se reducirá en un año el tiempo de permanencia necesario para pasar al grado 3 y se aplicará la reducción restante al tiempo de permanencia necesario para pasar al grado 4. En ningún caso, el tiempo de permanencia en cada uno de los grados necesario para acceder al grado siguiente podrá ser inferior a 5 años.

Artículo 17. Retribución de los grados de carrera

Las retribuciones derivadas de la aplicación de la carrera profesional quedan encuadradas en el complemento de carrera profesional regulado en el artículo 43.2.e) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, **y artículos 76.a) y 117.2 de la Ley de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, en el caso del personal funcionario.** Estas retribuciones se adecuarán y actualizarán periódicamente de acuerdo con lo que dispongan las Leyes anuales de Presupuestos u otras disposiciones legales al efecto. **La cuantía del complemento de carrera profesional vigente al tiempo de la publicación del presente decreto se contiene en Anexo.**

La retribución de la carrera profesional tendrá carácter mensual e irá asociada a la obtención de un determinado grado de carrera.

Artículo 18. Otros beneficios asociados a la carrera profesional

El grado alcanzado en la carrera profesional será un mérito a valorar en los procesos para traslados, concursos, acceso a plazas de responsabilidad en gestión clínica, jefaturas de servicio o de sección, coordinadores de atención primaria, direcciones de Instituciones y responsables de Unidades de Gestión Asistencial. También será mérito a valorar para la participación como docente en programas de actualización y formación profesional en el ámbito de su área de conocimiento, así como en programas de cooperación nacional o internacional o en actividades y tareas docentes o de investigación sobre materias relacionadas con su área de conocimiento.

Artículo 19. Comisión de Seguimiento de la Carrera Profesional

1. Se crea la Comisión de Seguimiento de la Carrera Profesional, con la finalidad **supervisar y evaluar el funcionamiento del sistema de carrera profesional y realizar las recomendaciones pertinentes.**

2. La Comisión de Seguimiento de la Carrera Profesional estará presidida por **la persona titular de la Subsecretaría de la consellería competente en materia de sanidad** y contará como vocales, al menos, **con las personas titulares de las direcciones generales dependientes de aquélla** y un representante de cada uno de los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad. **Las funciones de secretaría de la Comisión serán desempeñadas por la persona titular de la dirección de gestión sanitaria a la que se atribuya la implementación de los Acuerdos de Gestión y la determinación de la productividad general por cumplimiento de objetivos.**

Artículo 20. Comisiones Departamentales de Supervisión y Unidades de Evaluación.

1. En cada Departamento de Salud, así como en los centros o estructuras de ámbito supradepartamental, se constituirá una **Comisión Departamental de Supervisión de la carrera**

profesional a la que se dará cuenta de los procedimientos de evaluación que hayan tenido lugar. Estará presidida por el Gerente del Departamento de Salud o Dirección de centro o la persona, perteneciente al equipo directivo, en quien delegue, y ostentará la secretaría la dirección económica o cargo equivalente o persona en quien delegue. Contará como vocales, al menos, con un profesional de cada profesión sanitaria y un representante por cada uno de los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad. La periodicidad ordinaria de su convocatoria será trimestral.

2. El procedimiento de evaluación será llevado a efecto por el personal de la unidad de gestión del departamento o centro de acuerdo con las reglas establecidas en el presente decreto y con las normas al efecto dictadas en su desarrollo, para lo que podrá contar con la colaboración de personal de la profesión sanitaria de que se trate que tenga reconocidos los grados 3 o 4.

Artículo 21. Homologación de la carrera con otros organismos vinculados a la Conselleria de Sanidad

La Conselleria de Sanidad establecerá los oportunos acuerdos con los consorcios, concesiones administrativas u otros organismos enmarcados en las diferentes fórmulas de gestión recogidas por la Ley 15/1997, de 25 de abril, y por la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Ordenación Sanitaria de la Comunitat Valenciana, con el fin de garantizar la homologación del grado de carrera obtenido por su personal y el de los citados centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Periodo exento de evaluación.

Los servicios prestados en cualquier institución sanitaria pública hasta el 30 de junio de 2014 quedan exentos de evaluación, por lo que se considerará que durante los mismos se han cumplido plenamente los requisitos asistenciales y, en la parte proporcional, el resto de requisitos.

Segunda. Retribución del complemento de carrera al personal con vinculación temporal de larga duración.

1.- El personal con vinculación temporal de larga duración tendrá la misma consideración que el fijo en cuanto a paridad de retribuciones, referidas en este caso a las inherentes a los distintos grados de carrera profesional, por el mismo trabajo en iguales circunstancias.

2.- Para lo aquí dispuesto, tiene la condición de personal con vinculación temporal de larga duración quien acredite estar desempeñando servicios en una determinada categoría de personal estatutario en el servicio de salud de la Comunidad Valenciana, o bien en un determinado cuerpo y escala de personal funcionario de la administración de la Generalitat, con unas condiciones mínimas de permanencia y estabilidad. Dichas condiciones mínimas de permanencia y estabilidad se definen por la prestación de servicios en la categoría o cuerpo y escala de que se trate durante al menos cinco años, y que lo haya sido con carácter continuado o con una interrupción máxima inferior a cuatro ~~tres~~ meses.

3.- El personal que desempeñe una vinculación temporal de larga duración con las características determinadas en el punto precedente podrá solicitar la evaluación de sus servicios al efecto de obtener la retribución inherente al grado de carrera que corresponda. Dicha evaluación se llevará a efecto aplicando los mismos criterios y procedimientos que los establecidos con carácter general en el presente decreto y normas de desarrollo. No obstante, dicho efecto retributivo no implicará el formal reconocimiento de inclusión en el sistema de carrera profesional ni de sus grados, así como tampoco del resto de efectos aparejados a éstos.

4.- El complemento así obtenido, así como el eventual derecho a solicitar la pertinente evaluación para percibir el complemento de un grado superior, permanecerán en tanto dicho personal mantenga la condición de personal con vinculación temporal de larga duración, esto es, mientras permanezca en el desempeño de un puesto de la categoría estatutaria o cuerpo y escala en la que se justificó la vinculación temporal de larga duración y no exista una interrupción máxima de cuatro ~~tres~~ meses entre uno de tales nombramientos temporales y el siguiente.

Tercera. Promoción profesional.

1. El personal que se encuentre en situación de promoción interna temporal únicamente podrá acceder a la carrera profesional en la categoría o cuerpo y escala en la que tiene el nombramiento fijo, y tendrá derecho a percibir el complemento correspondiente. No obstante, en tanto también tenga la condición de personal con vinculación temporal de larga duración respecto a la categoría que desempeña, podrá optar por solicitar la evaluación pertinente al exclusivo efecto de la percepción del complemento correspondiente, en los términos de la Disposición Adicional Segunda.

2. El personal que obtenga nombramiento fijo en una categoría distinta a aquella donde tiene reconocido un determinado grado de carrera o desarrollo profesional, continuará percibiendo el complemento retributivo correspondiente a dicho grado de carrera o desarrollo profesional hasta que se le reconozca un grado de carrera o desarrollo profesional en la nueva categoría cuya cuantía supere la de aquél.

3. En ningún caso se podrá percibir de forma simultánea el complemento de carrera o desarrollo profesional por más de una categoría profesional.

Cuarta. Cómputo de servicios prestados en distintas categorías

1. En el caso de que se aporten periodos de servicios prestados en categorías pertenecientes a distintos grupos o subgrupos de clasificación al efecto de determinar el tiempo de permanencia necesario para acceder a los diferentes grados de carrera, se computarán de forma proporcional, según el cuadro siguiente:

		Grupos/Subgrupos anteriores					
		A1	A2	B	C1	C2	AP
Grupo/Subgrupo actual	A1	1	0,65	0,50	0,42	0,33	0,25
	A2	1	1	0,77	0,64	0,51	0,38
	B	1	1	1	0,83	0,67	0,50
	C1	1	1	1	1	0,80	0,60
	C2	1	1	1	1	1	0,75
	AP	1	1	1	1	1	1

2. El tiempo de servicios prestados mediante el sistema de mejora de empleo en puestos de trabajo adscritos a categorías o cuerpos y escalas de otras profesiones sanitarias diferentes a la de pertenencia computará a efectos de carrera profesional en el grupo o subgrupo del puesto en el que esté adscrito en mejora de empleo.

3. Los servicios prestados en puestos de trabajo de un colectivo profesional que hubiera sido objeto de una reclasificación mediante un plan de ordenación de personal que supusiera el paso a un grupo o subgrupo superior, se entenderán prestados en este último sin la aplicación de los factores de ponderación previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Quinta. Reconocimiento y pago de grados de carrera profesional a personal procedente de otros sistemas de carrera del personal gestionado por la consellería competente en materia de sanidad, de otros sectores de la Administración de la Generalitat o de otras Administraciones Públicas.

El personal que procedente de otros sistemas de carrera del personal gestionado por la consellería competente en materia de sanidad, de otros sectores de la Administración de la Generalitat o de otras Administraciones públicas pase a desempeñar un puesto del ámbito de aplicación de este decreto, tendrá derecho al reconocimiento y pago de grados de carrera profesional de acuerdo con lo que se establece en la presente disposición adicional.

Cuando el puesto se obtenga por el procedimiento de provisión reglamentario que corresponda, podrá solicitar en cualquier momento su inclusión ordinaria en el sistema de carrera profesional descrito en el presente decreto y se estará al encuadramiento inicial resultante. No obstante, cuando ya tuviera reconocido un grado de carrera profesional en origen podrá optar por conservar éste, que se retribuirá de acuerdo con la cuantía aplicable para el puesto obtenido. Sobre este reconocimiento del pago del grado de origen no es posible aplicar la progresión establecida para el sistema de carrera del presente decreto.

Cuando el puesto se obtenga por comisión de servicios o nombramiento provisional, y mientras perduren, se le aplicará el grado que tuviera reconocido en origen, en la cuantía establecida para el puesto desempeñado.

Lo establecido en la presente disposición adicional sólo es de aplicación a los supuestos de acceso a un puesto por los procedimientos de provisión descritos. No es de aplicación cuando el puesto se haya obtenido a través de procedimientos de selección de personal, para lo que se estará a la aplicación de lo dispuesto en el cuerpo del presente decreto y nomas de desarrollo.

Sexta. Plazo de resolución y sentido del silencio administrativo en solicitudes relativas al reconocimiento y pago de carrera profesional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 16/2008, de Medidas Fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, la administración deberá resolver y notificar las solicitudes relativas al reconocimiento y pago de carrera profesional en un plazo no superior a tres meses. Una vez transcurrido sin que haya recaído resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud al efecto de interponer el recurso procedente.

DISPOSICIONES FINALES (suprimidas por innecesarias y sustituidas por las que siguen)

Primera. Personal de Salud Pública.

El personal funcionario licenciado o diplomado, o en su caso con titulación universitaria de grado, de titulación sanitaria del ámbito de salud pública tendrá acceso a la carrera profesional en los términos de su propia regulación al efecto al amparo del art. 117.2 de la ley 10/2010, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.

Segunda. Delimitación de la condición de personal con vinculación temporal de larga duración a partir de 1 de enero de 2022

A partir de 1 de enero de 2022, la delimitación de la condición de personal con vinculación temporal de larga duración a la que se refiere la disposición adicional segunda, quedará definida en los términos siguientes:

Para lo aquí dispuesto, tiene la condición de personal con vinculación temporal de larga duración quien acredite estar desempeñando servicios en una determinada categoría de personal estatutario en el servicio de salud de la Comunidad Valenciana, o bien en un determinado cuerpo y escala de personal funcionario de la administración de la Generalitat, con unas condiciones mínimas de permanencia y estabilidad. Dichas condiciones mínimas de permanencia y estabilidad se definen por la prestación de servicios en la categoría o cuerpo y escala de que se trate durante al menos cinco años.

Asimismo, la misma delimitación se tendrá en consideración para mantener el derecho a percibir el complemento obtenido, así como para solicitar la pertinente evaluación para percibir el complemento de un grado superior, esto es, mientras desempeñe un puesto de la categoría estatutaria o cuerpo y escala en la que se justificó la vinculación temporal de larga duración.

Tercera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Cuarta. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia,

ANEXO

COMPLEMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

SUBGRUPO A1		
GRADO 1	3.208,44	euros/año
GRADO 2	6.416,76	euros/año
GRADO 3	9.624,84	euros/año
GRADO 4	12.833,28	euros/año

SUBGRUPO A2		
GRADO 1	2.085,48	euros/año
GRADO 2	4.170,96	euros/año
GRADO 3	6.256,32	euros/año
GRADO 4	8.341,80	euros/año